

ORDENANZA Nº 1.2.

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS**

Artículo 1. Naturaleza y normativa aplicable

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real que grava el mero ejercicio de una actividad económica y se rige:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el mero ejercicio de una actividad empresarial, profesional o artística, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.
4. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:
 - 4.1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
 - 4.2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
 - 4.3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
 - 4.4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un sólo acto u operación aislada

Artículo 3. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:
 - a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
 - b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - 2ª El importe neto de la cifra de negocios será en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª. Del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
 - 4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social Reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por

excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f. Las asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g. La Cruz Roja Española.
- h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- i. Las actividades realizadas por las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción por régimen fiscal especial previsto para las mismas y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud nueva de exención será la siguiente:

- Certificación de la Agencia Tributaria para Entidades sin Fines Lucrativos, con indicación expresa del ejercicio de inicio y de fin de la opción de régimen fiscal especial.
- Acreditación de la entidad correspondiente (normalmente Ministerio de Interior, Registro Nacional de Asociaciones, para el caso de asociaciones o Comunidad Autónoma, Protectorado de Fundaciones, para el caso de fundaciones) en el que se establezca:
 - Que la Fundación o Asociación está registrada
 - Que destina a la realización de sus fines fundacionales un porcentaje de al menos un 70 por cien de todos los ingresos y rentas obtenidas en cada ejercicio económico
 - Que la Fundación o Asociación cumple con sus obligaciones contables y de rendición de cuentas
 - Que ha elaborado la memoria económica establecida en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos con la información requerida en el mismo.
 - Declaración de los representantes legales de la Organización en la que se haga constar:
 - Que la misma persigue fines de interés general

- Que la actividad realizada no consiste en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria
- Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no son los destinatarios principales de las actividades que se realizan por la entidad, ni se benefician de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
- Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno son gratuitos.
- Que en el caso de disolución, su patrimonio se destinará en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad.

En el caso **de renovación de dicha exención**, se aportará:

- Declaración de los representantes legales de la Organización en la que se haga constar que se siguen manteniendo las condiciones y requisitos previstos en la Ley 49/2002, es decir, que no se ha modificado nada en la Organización en relación a los Estatutos de la misma con respecto a la documentación aportada en ejercicios anteriores y que se ha procedido al depósito de las cuentas en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.
 - Certificación de la Agencia Tributaria para Entidades sin Fines Lucrativos, con indicación expresa del ejercicio de inicio y de fin de la opción de régimen fiscal especial.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g, y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c. del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b. del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.
- A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.
4. Las exenciones previstas en los párrafos e., f. e i. del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, para los ejercicios en los que el plazo de reposición del recibo o liquidación aún no haya concluido.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en el municipio de Getafe cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 6. Tarifas del impuesto

Las tarifas del impuesto son las aprobadas por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7. Coeficiente de ponderación

1. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la presente Ordenanza fiscal.
3. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 8. Coeficientes de situación

1. Sobre las cuotas resultantes de la aplicación del coeficiente de ponderación anterior, se ponderará la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique aplicando los coeficientes de situación siguientes:

CATEGORÍA DE CALLE	COEFICIENTES DE SITUACIÓN
E	3,266
1ª	2,808
2ª	2,570
3ª	2,467
4ª	2,361
5ª	1,977

2. El índice fiscal de calles que establece la categoría de cada vía urbana a aplicar en este impuesto está constituido por el Título V. de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.
3. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 9. Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones obligatorias:
 - a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b. Una bonificación del 50 por cien de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 3.1.b de la presente ordenanza (dos primeros periodos impositivos).
2. Por así establecerlo esta ordenanza, se aplicarán, además, las siguientes bonificaciones potestativas:
 - a. Una bonificación del 50 por cien de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 3.1.b de la presente ordenanza (dos primeros periodos impositivos).

Esta bonificación alcanza exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza. De ser aplicable la bonificación del apartado 1.a., esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar la misma.
 - b. Una bonificación de hasta el 50 por cien de la cuota tributaria a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que hayan incrementado el promedio de la plantilla de su empresa con contrato indefinido, en los centros de trabajo ubicados en el municipio, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

ORDENANZA Nº 1.2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- Que el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido sea superior al 40 por cien.
- Mantener, al menos, durante el período de disfrute de la bonificación, la plantilla y promedio de contratos indefinidos del ejercicio en que se produjo el incremento que la motiva.

El porcentaje de bonificación, sin exceder el límite máximo previsto en el primer párrafo, se fija en el equivalente al incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el año anterior al devengo.

PORCENTAJE DE INCREMENTO DE PLANTILLA	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
Incremento igual o superior al 5%	5%
Incremento igual o superior al 10%	10%
Incremento igual o superior al 15%	15%
Incremento igual o superior al 20%	20%
Incremento igual o superior al 25%	25%
Incremento igual o superior al 30%	30%
Incremento igual o superior al 35%	35%
Incremento igual o superior al 40%	40%
Incremento igual o superior al 45%	45%
Incremento igual o superior al 50%	50%

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el apartado a. anterior.

La presente bonificación será incompatible con la prevista en el artículo 9.2.e., respecto al fomento del empleo.

La solicitud para las bonificaciones previstas en los apartados a. y b. anteriores deberá presentarse antes del 1 de enero del ejercicio para el que se pretende su aplicación. Si se solicitaran transcurrido dicho plazo, en el supuesto del apartado a. (único plurianual), de concederse sería para los ejercicios restantes.

- c. Una bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto a aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración; siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 por cien del total de la energía consumida.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías

Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 1 de enero de cada ejercicio; a ello se unirá informe o acreditación de una empresa homologada referida al mes de enero del ejercicio en que se pretenda hacer valer en la que conste:

- Tipo de instalación.
- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Una vez concedida, previo informe favorable de los Servicios Técnicos municipales, el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de esta bonificación.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar las actuaciones precisas para verificar y comprobar la documentación aportada.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a. y b. anteriores.

- d. Una bonificación del 40 por cien de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación, antes del 1 de octubre del año en curso, de la solicitud correspondiente acompañada del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio anterior en el que la casilla del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias sea negativa.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a, b y c anteriores.

- e. Una bonificación de hasta el 95 por cien de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la creación de empleo que tal actividad genera en el municipio, durante un máximo de tres ejercicios económicos. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Procedimiento.- Para gozar de la bonificación, será necesaria la presentación de solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal que deberá presentarse antes del 31 de marzo del periodo para el que se solicite la bonificación, acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir con todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal, así como que se trata

de una nueva empresa (no se tendrán en cuenta absorciones, fusiones, cambios de denominación y similares).

- Justificante de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción tributaria al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.
- En empresas de nueva creación se deberá aportar declaración jurada del número de puestos de trabajo de nueva creación en el municipio de Getafe.
- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.

Asimismo, deberá aportarse la documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado.

- **En el caso de actividades ya existentes**, habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en el conjunto de los centros de trabajo radicados en el municipio de Getafe, o en el caso de haber existido disminución ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.
- **En relación a las contrataciones efectuadas por el solicitante de la bonificación**, habrán de observarse los siguientes extremos:
 - a) Las contrataciones habrán tenido que ser realizadas en el año anterior al periodo en el que se solicita la bonificación, justificándose además con los documentos correspondientes a sus cotizaciones sociales.
 - b) Habrá de justificarse la condición de desempleados en los seis meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.
 - c) Las contrataciones deberán ser por una jornada mínima de treinta horas.
 - d) Los contratos podrán ser:

Indefinidos: Habrán de serlo a jornada completa y mantenerse, junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la actividad, al menos durante un periodo de dos años a partir de su contratación. Se considerará incremento de plantilla la consolidación de contratos temporales previamente existentes con el compromiso de permanencia anterior.

Temporales: Habrán de serlo por una duración mínima de seis meses. En este tipo de contratos, como requisitos adicionales de los contratados, habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Ser mayor de 35 años, con cargas familiares y no percibir prestación alguna por desempleo.
- b. Ser mayor de 45 años, beneficiarios de la renta activa de inserción y haber agotado las prestaciones ordinarias de desempleo.

- e) Cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El cumplimiento de los requisitos anteriores a), b), c), d) y e), dará lugar a una bonificación de hasta el 75 por cien de la cuota.

En todo caso la creación de empleo deberá referirse a las personas adscritas al centro de trabajo de Getafe.

El importe anual de la bonificación regulada no podrá rebasar en ningún caso los 5.000,00 €.

Una vez recepcionada la solicitud y documentación pertinente, se procederá a evacuar los Informes y trámites oportunos, al objeto de someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación.

El plazo máximo para resolver la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal será de seis meses. El vencimiento de este plazo sin resolución expresa dará lugar a silencio administrativo negativo y, por tanto, legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

El acuerdo de Pleno, podrá declarar por mayoría simple la concurrencia del especial interés o utilidad municipal, y detallará las condiciones a la que se sujeta la aprobación, su revisión periódica y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios. Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Concluido el período de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal con los intereses de demora que correspondan.

El disfrute definitivo de la presente bonificación quedará condicionado, así mismo, al compromiso, por parte del titular de la actividad, de que no se producirá el cierre del centro de trabajo por traslado a otro término municipal u otro Estado, en el plazo de los cinco años siguientes a la concesión de la bonificación. En caso de que esto ocurriera debería reintegrarse la parte de cuota bonificada.

- f) Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan de transporte para su plantilla podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50 por cien de la cuota resultante. No obstante, esta bonificación no podrá sobrepasar el 80 por cien del coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante. Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros debidamente homologada.

- La cuantía bonificada dependerá del porcentaje de participación de empleados de la empresa que utilice el Plan de Transporte colectivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% de utilización sobre Plantilla	% Bonificación
Incremento igual o superior al 5%	5%
Incremento igual o superior al 10%	10%
Incremento igual o superior al 15%	15%
Incremento igual o superior al 20%	20%
Incremento igual o superior al 25%	25%
Incremento igual o superior al 30%	30%
Incremento igual o superior al 35%	35%
Incremento igual o superior al 40%	40%
Incremento igual o superior al 45%	45%
Incremento igual o superior al 50%	50%

- La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto, y se acompañará la documentación que a continuación se detalla:
 - Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
 - TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores en alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.
 - Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de viajes contratados y del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio, así como cualquier otra documentación que se solicite por el Órgano de Gestión Tributaria que resulte acreditativa conforme a Derecho de la veracidad de los costes”.

3. Una vez iniciado un procedimiento inspector, las bonificaciones potestativas no podrán solicitarse para los ejercicios que sean objeto de inspección.

Artículo 10. Reducción por obras en la vía pública

Reducción de cuotas por obras en la vía pública. De conformidad con lo establecido en el art. 76, Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos

de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª) a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

- 1ª. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo y afecten a los locales situados en esas vías en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota municipal.
- 2ª. A los efectos de la reducción, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.
- 3ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afección de los locales por dichas obras según su duración dentro del año natural con la siguiente escala:
 - Obras que afecten al local durante más de 3 meses sin completar 4 meses 10%
 - Obras que afecten al local durante más de 4 meses sin completar 6 meses 20%
 - Obras que afecten al local durante más de 6 meses sin completar 9 meses 40%
 - Obras que afecten al local durante más de 9 meses hasta completar el año 80%
- 4ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.
- 5ª. Se considerarán locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.
- 6ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.
- 7ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que proceda la reducción de cuota.
- 8ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no debe aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.
- 9ª. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo.

10ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

11ª. Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Municipal del IAE acompañando la siguiente documentación:
 - a. Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b. Plano de situación del local.
2. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.
3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.
4. En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.
5. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

12ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Jefe del Órgano de Gestión Tributaria el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común a la División 6ª.
2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1.995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.
4. No obstante, a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las

mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Artículo 11. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Asimismo, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.
4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma establecida en el artículo siguiente.

Los sujetos pasivos, que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., presentarán declaración de variación, en el mes de enero de cada año de la parte correspondiente a los metros cuadrados vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio inmediato anterior. En el caso de cese en la actividad, dicha declaración habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 12. Gestión

1. El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las Actividades Económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del tributo, así como la inspección del mismo, son funciones propias de la Administración del Estado, que respecto a las cuotas municipales se encuentran delegadas por dicha Administración en el Ayuntamiento de Getafe, en aplicación del apartado 1 del artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero. Delegaciones otorgadas por Orden de 30 de septiembre de 1992 en el caso de Inspección y de 19 de diciembre de 1995 y de 24 de junio de 2003 en el caso de Gestión Censal.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo de un mes desde el inicio de la actividad. A continuación se practicará por esta Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Igualmente se deberá presentar la declaración censal de baja en el plazo de un mes desde el cese de la actividad. Si la fecha solicitada de baja fuera anterior deberá ser probada por el declarante.

3. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico, así como las de los elementos tributarios, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en el plazo de un mes desde que se produzcan.
4. La matrícula anual será gestionada en régimen de liquidación por Padrón periódico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

- 1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2. e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con efectos exclusivos para el período impositivo 2021, al considerarse que existe especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, en las siguientes actividades:
 - A. Una bonificación del 25 por 100 a aquellas actividades desarrolladas por sujetos pasivos que se comprometan a mantener el nivel de empleo tras la crisis o que hubieran efectuado un ERTE por causa de fuerza mayor como consecuencia de la crisis sanitaria y a 14 de marzo de 2021 hayan creado empleo o recuperado el nivel de empleo previo a la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 - B. Una bonificación del 25 por 100 a aquellas actividades desarrolladas por sujetos pasivos que no tengan plantillas a su cargo y realicen actividades que como consecuencia Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado temporalmente su actividad y a 30 de abril de 2021 mantengan el nivel de autoempleo previo a su promulgación.
- 1.2. Los interesados deberán presentar su solicitud antes del 31 de marzo de 2021 junto con una declaración responsable recogiendo el compromiso de cumplir las circunstancias anteriores, recogiendo expresamente la recuperación del nivel de empleo o documentación acreditativa de no tener plantilla y la documentación acreditativa de la aprobación del ERTE con posterioridad al 14 de marzo de 2020.
- 1.3. Durante los meses de septiembre y octubre de 2021, deberá presentar la documentación justificativa de la plantilla existente a 14 de marzo de 2020 y 2021, acreditativa del cumplimiento de su compromiso.
- 1.4. Esta bonificación es compatible con las bonificaciones citadas en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 1.5. La relación con los interesados será electrónica y solo se tramitarán aquellas solicitudes que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el Jefe del Órgano de Gestión Tributaria.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con efectos exclusivos para el período impositivo 2021, el cuadro de bonificaciones establecido en el artículo 9.2.b será el siguiente:

PORCENTAJE DE INCREMENTO DE PLANTILLA	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
Incremento igual o superior al 5%	10%
Incremento igual o superior al 10%	15%
Incremento igual o superior al 15%	20%
Incremento igual o superior al 20%	25%
Incremento igual o superior al 25%	30%
Incremento igual o superior al 30%	35%
Incremento igual o superior al 35%	40%
Incremento igual o superior al 40% %	45
Incremento igual o superior al 45%	50%

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno el 1 de diciembre de 1994 y el 22 de diciembre de 1995, el 20 de diciembre de 1996, el 22 de diciembre de 1997, el 22 de diciembre de 1998, el 23 de diciembre de 1999, el 22 de diciembre de 2000, el 14 de diciembre de 2001, el 20 de diciembre de 2002, el 28 de marzo de 2003, el 23 de diciembre de 2003, el 23 de diciembre de 2004, el 26 de diciembre de 2005, el 26 de diciembre de 2006, el 26 de diciembre de 2007, el 22 de diciembre de 2008, el 23 de diciembre de 2009, el 23 de diciembre de 2010 para el año 2011, el 23 de diciembre de 2011 para el año 2012, el 26 de diciembre de 2014 para el 2015/2016, y por acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2016 para el año 2017. (BOCM 312 de 28 de diciembre).

Texto actualizado con fecha 15 de diciembre 2020.

El presente documento tiene un carácter meramente informativo. La versión oficial debe consultarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM).